

06 ABR 2021 PM11:45 HL

ASUNTO: Se presenta Recurso de Revisión, en contra del acuerdo **IEES/CG076/21** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual el Consejo General aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa de Culiacán del partido Sinaloense.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

P R E S E N T E.-

LIC. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, personalidad que tengo reconocida por dicho órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco I. Madero número 240 poniente, Colonia Centro, C.P.80000 Culiacán, Sinaloa, o bien a los correos electrónicos elitejuridica1@hotmail.com, 2021.juridico@gmail.com y autorizando para tal efecto a los **CC. LICS. GUILLERMO QUINTANA PUCHETA Y/O JOSÉ MORA LEÓN Y/O LUIS GERARDO DIAZ MORALES Y/O VICTOR ADRIAN GARCIA LOPEZ Y/O RODOLFO ANTONIO MAESTRE RENDON** ante ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer::

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de los diversos 29, 30, 31, 116 y 117 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, ocurro a presentar Recurso de Revisión en contra del acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual el Consejo General aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa del Municipio de Culiacán del partido Sinaloense y 15 ayuntamientos del Estado de Sinaloa, presentados en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense, toda vez que los mismos resultan ser contrarios a lo dispuesto en ley electoral, como se verá más adelante.

Es menester señalar que también se promueve este Recurso en tiempo y forma, toda vez que me encuentro dentro de los 4 días señalados tanto por la ley electoral local para promover el recurso de revisión respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En ese tenor y una vez justificada la procedencia de la vía, es menester señalar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para la procedencia del presente Recurso, tal como se señala a continuación:

1. Actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre: Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

2. Autoridad responsable: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

3. Acto reclamado: El acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual el Consejo General aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa del municipio de Culiacán del Partido Sinaloense y 14 municipios más del Estado de Sinaloa, entre ellos de Culiacán, presentados en candidatura común por los Partidos Morena y Sinaloense.

4. Hechos y agravios: Se harán mención en el capítulo respectivo del presente escrito.

5. Preceptos violados: Artículos 14,16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos; 117 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 14, segundo párrafo y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

6. Pruebas: En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.

7. Nombre y firma: Se señala al final del presente escrito.

HECHOS

1.- El ciudadano Jesús Estrada Ferreiro contendió en el proceso electoral local 2017-2018 a la candidatura a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, por la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos políticos **MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**. Obteniendo el triunfo electoral por lo que accedió al cargo de Presidente Municipal vía la citada coalición.

2.- El 15 de diciembre de 2020, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

3.- Del 12 al 21 de marzo del presente año se llevó a cabo el proceso de registro y sustitución de candidatos a ayuntamientos por ambos principios, de

conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

4.- El 3 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual aprobó el registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa presentadas por los Partidos Morena y Sinaloense.

5.- El 4 de abril del presente año inició la etapa de campaña electoral en el estado, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

A G R A V I O S

PRIMERO. Le causa agravio al Partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, mediante el acuerdo **IEES/CG076/21**, haya aprobado el registro de la planilla al ayuntamiento de Culiacán que encabeza Jesús Estrada Ferreiro por el Partido Sinaloense, a través de la figura de la candidatura común, toda vez que dicho registro es contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución locales.

Esto es así ya que el referido candidato se encuentra conteniendo en **reelección**, lo que significa que únicamente puede ser postulado por el Partido político, o Partidos políticos que integraron la coalición o candidatura común por la que contendió en la elección inmediata anterior, resultando con ello que el Partido Sinaloense no pueda registrarlo, ni aún incluso a través de la figura de la candidatura común como lo hicieron el Partido Morena y Sinaloense en dicho acuerdo.

Como puede advertirse en el punto “PRIMERO” del acuerdo impugnado, el Consejo General expresamente aprobó lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, presentadas en candidatura común por los Partidos Políticos Morena y Sinaloense, en quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los términos siguientes:
(Lo resaltado es propio).

Entre las planillas registradas se encuentra la correspondiente al municipio de Culiacán, cuyo candidato a presidente municipal es Jesús Estrada Ferreiro, tal como lo señala el párrafo anteriormente transcrito, él ha sido también registrado por el Partido Sinaloense, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 14.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Lo resaltado es propio).

Como puede verse, este resulta ser un requisito indispensable para que proceda la reelección o elección consecutiva y, para poder ser registrado por otro Partido político distinto a aquel que lo postuló en la elección inmediata anterior, debía haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, situación que no aconteció.

Por lo tanto, queda en evidencia la violación al artículo 14 de la ley electoral local, similar situación sucede con el artículo 117, primer párrafo, de la Constitución Política del estado de Sinaloa, el cual prevé el mismo requisito de procedencia de registro para aquellos candidatos que se postulan en reelección. Para mayor claridad, me permito transcribir dicho artículo:

Art. 117. Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

De esta forma queda en evidencia que el acuerdo **IEES/CG076/21** viola lo dispuesto en la constitución del estado como lo dispuesto por la ley electoral local, porque indebidamente registró por el Partido Sinaloense al candidato Jesús Estrada Ferreiro.

Considerar procedente su registro implicaría una violación al principio de equidad en la contienda, además de la evidente violación al principio de legalidad, ya que el legislador local fue muy claro en establecer los requisitos por medio de los cuales procede la reelección, siendo estos conocidos de antemano por todos los partidos políticos y, si dejan de aplicarse también viola el principio de certeza puesto que se estarían aplicando nuevas reglas para la reelección ya empezado el proceso electoral.

Es decir, suponiendo sin conceder que fuera procedente el registro de Jesús Estrada Ferreiro por el Partido Sinaloense aún bajo la figura de la candidatura común entonces esto permitiría que cualquier candidato que quiera su reelección podría optar por postularse por el partido político que mejor le convenga una vez

iniciado proceso, inclusive justo antes del registro, violando también el requisito relativo a la renuncia de la militancia a la mitad de su mandato.

Esto también afecta al electorado al momento de emitir su voto, puesto que la reelección permite que los ciudadanos determinen si el representante continúa en su mandato o no mediante la plataforma política del partido que lo había postulado y, si se omite la regla prevista en los artículos antes citados, crearía confusión en el electorado, afectando la naturaleza misma de la figura de la reelección porque ya no se estaría continuando con la misma administración, derivado del cambio de partido político y, en consecuencia, con la misma plataforma política lo que evidentemente trae consigo distintas formas de implementación de políticas públicas.

No es óbice a lo anterior que la postulación haya sido bajo la figura de la candidatura común, ya que en el Estado de Sinaloa no existen los registros de convenio de candidatura común y, por lo tanto, cada partido lo postula como candidato suyo en lo individual. De tal manera que el elector puede identificar al candidato en reelección únicamente como candidato del Partido Sinaloense, afectando con ello nuevamente la equidad en la contienda, pues dicho partido está impedido para que Jesús Estrada Ferreiro sea su candidato por ir en reelección.

Por ello, al Partido que represento lo pone en una situación de inequidad ya que las reglas ya estaban establecidas desde el inicio del proceso, lo que permitía conocer a los posibles candidatos a reelección por sus respectivos partidos que los postularon, pero si cambian las reglas a mitad del proceso esto no permite que los demás partidos, entre ellos el Revolucionario Institucional, puedan inconformarse sin afectar con ello la etapa de campaña o las ulteriores etapas del proceso que ya inició.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la autoridad señalada como responsable reconoce que los candidatos en reelección únicamente pueden ser

postulados por el mismo partido que lo hizo en la elección inmediata anterior, concretamente en el punto 22 de los considerandos del acuerdo impugnado.

Sin embargo, a pesar de reconocer lo que dispone el artículo 117 constitucional, señala que los candidatos en reelección de los 15 ayuntamientos postulados por los partidos Morena y Sinaloense fueron postulados por uno de los partidos en candidatura común; es decir, también reconoció que el partido Sinaloense no está en el supuesto señalado por el artículo 117, por lo tanto, no debió de haber aprobado el registro de los candidatos en reelección que menciona en el punto 22, entre ellos, Jesús Estrada Ferreiro. A mayor abundamiento, me permito transcribir a continuación dicho punto de los considerandos:

22.- Por otra parte, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa dispone que los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. Establece, además, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso concreto, se constató que las y los candidatos Romeo Gelinec Galindo Inzunza, Emma María Cuadras Galaviz, Jesús Estrada, Oscar Manuel Uribe Padilla, Leonel Aguirre Meza, Sonia Estela García Corrales, Irma Jocelyn Rodríguez Bañuelos, Luis Guillermo Benítez Torres y Santiago Lora Oliva, son postulados nuevamente por uno de los partidos políticos que los postuló en el proceso electoral 2017-2018, en el que resultaron electos como integrantes de los Ayuntamientos de Salvador Alvarado, Mocorito, Culiacán, Culiacán, Navolato, Elota, San Ignacio, Mazatlán, y Escuinapa, respectivamente.

Como puede advertirse, la autoridad electoral local únicamente hace el razonamiento en atención a la postulación de Morena, pero no así del partido Sinaloense. Dicha autoridad debió de haberse pronunciado respecto de la postulación individual de este último partido porque la figura de la candidatura común es a través de registros por cada partido político en lo individual, no es una coalición y, por ende, si el partido Sinaloense no participó junto con Morena en la elección de 2017-2018 entonces no puede postular a Jesús Estrada Ferreiro como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Por esta razón resulta ser violatorio al principio de equidad en la contienda, así como a los principios de certeza y legalidad que la autoridad señalada como responsable haya aprobado el registro de Jesús Estrada Ferreiro como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa por el partido político Sinaloense, tal como lo establece en el apartado "PRIMERO" del acuerdo impugnado.

Por tal motivo, deberá de revocarse el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, cancelar el registro del candidato Jesús Estrada Ferreiro como candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa por parte del partido Sinaloense, por contravenir lo dispuesto por los artículos 14 de la ley electoral y 117 de la constitución local.

SEGUNDO. Ahora bien, es menester mencionar que al cancelar el registro del candidato Jesús Estrada Ferreiro por parte del partido Sinaloense, trae como consecuencia que deba cancelarse el registro de toda la planilla al no ser posible la sustitución únicamente del candidato a la presidencia.

Se afirma lo anterior ya que, como el partido Sinaloense no puede postular candidatos en reelección por no haber sido quien los postuló en la elección anterior, entonces no puede ir en candidatura común en dichos ayuntamientos, como es el caso de Culiacán. De esta forma, tendría que contender de manera individual y por

tal motivo, no puede registrar al resto de la planilla que había registrado en candidatura común con el partido Morena, pues significaría que las mismas personas están conteniendo por dos partidos políticos distintos, siendo esta situación contraria a lo que ha establecido este tribunal electoral.

Esto ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-125/2015, donde expresamente señaló:

Ello, en virtud de que la postulación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por el partido Movimiento Ciudadano a la diputación federal correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, resulta contraria a lo establecido en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición legal de participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, postuladas por distintos partidos políticos.

Lo anterior, al estar acreditado que participó de manera coetánea en los procedimientos de selección de candidatos a diputados federales de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ciertamente el referido criterio hace alusión a la participación simultánea de procesos internos, sin embargo, aplica de manera análoga al caso que nos ocupa porque se trata de la prohibición que existe de que candidatos se postulen de manera simultánea por dos partidos políticos distintos.

En ese tenor, también resulta aplicable la Tesis III/2004 emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis III/2004

CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.- En el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales se establece una doble prohibición:

i) La de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y ii) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal. En el caso de esta última prohibición, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo de la elección federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y la frase tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio simultáneamente no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, **sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del tiempo. Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público**

y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

Tercera Época:

(Lo resaltado es propio).

Como puede observarse, lo que busca la prohibición relativa al registro simultáneo de candidatos por dos partidos políticos distintos, precisamente es evitar violar el principio de equidad en la contienda, pues permite poner a los candidatos en una situación de ventaja por tener doble oportunidad de llegar al cargo.

Es decir, si el Partido Sinaloense únicamente sustituye al presidente pero no al resto de la planilla, los demás integrantes de la planilla estarían conteniendo doblemente, tanto por Morena como por el Sinaloense aunque con presidentes municipales distintos. Esto les permite, tal como dice la tesis, que tengan acceso a doble financiamiento, dos topes de gastos de campaña, etcétera.

Por tal motivo resulta de suma importancia que este órgano jurisdiccional no sólo revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción cancele el registro de Jesús Estrada Ferreiro por parte del Partido Sinaloense, sino que también cancele el registro del resto de la planilla registrada por dicho partido, pues de lo contrario ocasionaría una violación al principio de equidad de la contienda, como se demostró con antelación.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual la autoridad responsable aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa presentada por el Partido Sinaloense para el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. Esta probanza se relaciona con el punto número 4 de hechos de este escrito y se demuestra con ello las violaciones en que incurre la responsable. Dicho Acuerdo se encuentra en la página web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con el siguiente link: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-28.pdf>

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente Recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente Recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual la autoridad responsable aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa del partido Sinaloense para el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente Recurso y en el momento oportuno se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, cancelar el registro por parte del Partido Sinaloense de Jesús Estrada Ferreiro por ser candidato en reelección y no haber sido postulado por dicho partido en la elección inmediata anterior.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 6 de abril de 2021

GONZALO ESTRADA VILLAREAL.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional



*RECIBI' ESCRITO ORIGINAL EN CATORCE FOJAS
LIC. ROBERTO UBIANTE*